

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Mínima Cuantía No. 323.
Radicación 760014003019-2019-01065-00.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso. VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra ZULLY LONDOÑO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBA LIBIA RAMIREZ MENESES de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA.

EMCALI en condición de demandante y previo los trámites de la **Ley 56 de 1981**, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el lote 1844 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-718099 propiedad de la parte demandada, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Que se prohíba a los demandados la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, luego de ser subsanada, fue admitida mediante auto interlocutorio No.1457 fechado 25 de mayo de 2021 rituándose el trámite conforme lo establece la ley 56 de 1981, y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado a través de aviso conforme el artículo 292 del CGP, así como a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

En virtud a que la inicialmente demandada falleció, se presentó reforma a la demanda, notificándose por estado el día 19 de octubre de 2021, sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del

servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

CASO CONCRETO.

En el presente sub litem se deprecia imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 1844 del Jardín C-11 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad actualmente de los Herederos determinados e indeterminados de ALBA LIBIA RAMIREZ MENESES.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *"las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"* (art.25 ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 ibidem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los proceso para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *"se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio"*, sumando que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor del demandado, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *"podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia; señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso – estatuto procesal civil vigente – opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real – art. 665 inc. 2 – que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio – art. 793 # 3 – o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del CC las cataloga como naturales, legales o voluntarias refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque exequial en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500=.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial,

que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad del demandado, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto "Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente Pance – San Antonio" de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500=, ofrecida por EMCALI EICE ESP fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto, en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 1844 del Jardín C-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-718099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la inicialmente demandada ALBA LIBIA RAMIREZ MENESES identificada con CC.38.960.899 (q.e.p.d.), o ZULLY LONDOÑO RAMIREZ identificada con CC.66.995.098 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE Alba Libia Ramírez Meneses. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No.2469 de calenda 29 de julio de 2004, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP, a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

TERCERO: Se prohíbe a la demandada ZULLY LONDOÑO RAMIREZ identificada con CC.66.995.098 (heredera determinada) y HEREDEROS INDETERMINADOS de Alba Libia Ramírez Meneses (q.e.p.d.), la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

CUARTO: FIJAR la suma de **\$247.500=** como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el

127

primer numeral de este falló, a favor de los demandados. Por encontrarse dicha suma consignada en la cuenta de este juzgado, se ORDENA la entrega a la heredera determinada ZULLY LONDOÑO RAMIREZ identificada con CC.66.995.098.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-718099**. Expídanse las copias de rigor.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-718099**.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 213 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/10/2019

Secretaria